



ADMINISTRADO : PESQUERA NÉMESIS S.A.C.
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA CONVENCIONAL
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHANCAY, PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Pesquera Némesis S.A.C. por infringir el numeral 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al realizar actividades de procesado en su planta de harina de pescado convencional sin utilizar el sistema de Flotación por Aire Disuelto, que forma parte de la segunda fase de tratamiento del agua de bombeo.

SANCIÓN: Suspensión de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

Lima, 28 de febrero de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de mayo de 2011, la Dirección de General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGSECOVI)¹ realizó un inspección inopinada al establecimiento industrial pesquero de la empresa Pesquera Némesis S.A.C.² (en adelante, Pesquera Némesis).
2. En mérito de dicha inspección se levantó el Reporte de Ocurrencias N° 082-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF³ del 22 de mayo de 2011, a través del cual la DIGSECOVI dejó constancia que, durante la descarga del recurso anchoveta procedente de la embarcación pesquera "Ballesta I", no se completó la segunda fase del tratamiento del agua de bombeo. Así, solamente se utilizaba el sistema de trampa de grasas, más no el sistema de Flotación por Aire Disuelto Krofta, que constituía la etapa final de la segunda fase de tratamiento de agua de bombeo.
3. Mediante Informe N° 082-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif⁴ del 8 de junio de 2011, la DIGSECOVI concluyó que estos hechos constituirían una infracción al numeral 66 del artículo 134° del Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007, Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP).
4. Mediante Carta N° 267-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de junio de 2012⁵, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Subdirección) precisó la imputación de cargos realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra



¹ Autoridad ambiental sectorial competente al momento de la ocurrencia de los hechos verificados en el presente procedimiento.

² De acuerdo a la Resolución Directoral N° 124-98-PE/DNPP del 17 de junio de 1998, Pesquera Némesis S.A.C. es titular de la licencia de operación de una planta de harina convencional de recursos hidrobiológicos, con una capacidad instalada de 86 t/h de procesamiento de materia prima, ubicada en el distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima. De acuerdo a la información obtenida en el portal del Ministerio de la Producción, el Establecimiento Industrial Pesquero de Pesquera Némesis se encuentra en la avenida Bahía de Marineros s/n, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima. (ver folio 8 del expediente).

³ Notificado *in situ* a Pesquera Némesis el 22 de mayo de 2011.

⁴ Ver folio 2 del expediente.

⁵ Notificada el 7 de junio de 2012. Ver a folio 12 del expediente.



Pesquera Némesis, por un presunto incumplimiento de la normativa ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción
Durante la descarga del recurso anchoveta procedente de la embarcación Ballestas, Pesquera Némesis trataba el agua de bombeo para la recuperación de sólidos (primera fase) y en la segunda fase, para la recuperación de espuma y grasas, solo se utilizaba el sistema de trampa de grasas, no utilizando el sistema Krofta que constituye la fase final de la segunda fase del tratamiento del agua de bombeo.	Numeral 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 66.2) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

5. El 12 de junio de 2012, Pesquera Némesis presentó sus descargos⁶, en los términos siguientes:

- (i) No se le puede imputar una infracción al numeral 66 del artículo 134° del RLGP, toda vez que la primera y segunda fase del sistema de tratamiento de agua de bombeo se encontraban operativas, conforme a lo constatado por los propios inspectores de la DIGSECOVI.
- (ii) La empresa cuenta, para segunda fase del sistema de tratamiento del agua de bombeo, con una trampa de grasa (primera etapa) y un tanque de flotación (segunda etapa). Para recuperar la grasa en la trampa se da un tiempo de residencia, para convertir el flujo turbulento en flujo laminar y continuo. Después, se envía el efluente al tanque de flotación para seguir recuperando las trazas de espuma grasa. Para cumplir su propósito el tanque de flotación debe estar completamente lleno.
- (iii) No resulta lógico el vertimiento de efluentes a un nivel inferior a la línea de rebose, pues debía llenarse el tanque de flotación para que pueda operar recuperando la grasa con las paletas barreadoras de espuma que se encuentran en la parte superior del tanque de flotación.
- (iv) La planta tiene aprobada la Actualización del Plan de Manejo Ambiental⁷, que establece su compromiso de que los efluentes que se viertan al cuerpo marino receptor reduzcan su contenido orgánico a los límites máximos permisibles establecidos en las columnas I, II y III de la Tabla N° 4 de la precitada norma dentro de los plazos establecidos en el inciso 4) de la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.



II. CUESTIONES PREVIAS

II.1. COMPETENCIA DEL OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

⁶ Pesquera Némesis anexa a su escrito descargo la copia simple del descargo con registro N° 00046178-2011 de fecha 30 de mayo de 2011 respecto del Reporte de Ocurrencias N° 082-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF la cual fue presentada como parte de sus alegatos a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción. (ver a folios 4 al 6 y 13 al 16 del expediente)

⁷ Aprobada mediante Resolución Directoral N° 012-2010-DiGAAP/PRODUCE.



Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, el MINAM)⁸, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

7. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹⁰, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
9. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹² se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012¹³.

⁸ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

¹¹ Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

¹² Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, Resolución que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA en materia ambiental del Sector Pesquería



10. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁴, y el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹⁵, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

II.2. El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

11. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁶ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁷.
12. De esa forma, se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁸.



y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹⁴ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

¹⁶ Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁷ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
- El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹⁸ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



13. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente)¹⁹, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
15. Lo antes expuesto se condice, además, con el concepto de responsabilidad social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada precedentemente, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsorora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)".

(El énfasis es nuestro).



16. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde señalar que, en el marco de la actividad pesquera, el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁰ (en adelante, LGP), establece que el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
17. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77° de la LGP²¹, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

18. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁰ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

²¹ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



- (i) Si Pesquera Némesis se encontraba procesando materia prima sin utilizar el Sistema de Flotación por Aire Disuelto, el cual forma parte de etapa final de la segunda fase del tratamiento de agua de bombeo; y, en consecuencia, infringió lo establecido en el numeral 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- (ii) De ser el caso, la sanción que corresponde imponer a Pesquera Némesis.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Hecho imputado: Pesquera Némesis se encontraba procesando materia prima en su planta de harina de pescado convencional sin utilizar el Sistema de Flotación por Aire Disuelto, el cual forma parte de la etapa final de la segunda fase de tratamiento del agua de bombeo, conforme al compromiso ambiental asumido en su Plan de Manejo Ambiental

- 19. El artículo 29 de la LGP²² señala que la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.
- 20. Asimismo, el artículo 78° del RLGP²³ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
- 21. El numeral 66 del artículo 134° del RLGP²⁴ prevé como conducta infractora el procesamiento²⁵ sin instalar la primera y/o segunda fase de equipos de tratamiento



²² Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 29.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

²³ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de La Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁴ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

66. Procesar sin instalar la primera y/o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, tenerlos inoperativos, o teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción, conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental y demás compromisos ambientales asumidos por el titular.

²⁵ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 27°.- El procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados.



de agua de bombeo, tenerlos inoperativos o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción conforme a los compromisos asumidos por el titular en el correspondiente instrumento de gestión ambiental.

22. Para que se configure la conducta infractora prevista en el numeral 66 del artículo 134° del RLGP es necesario que concurren tres condiciones:
- El establecimiento industrial pesquero o planta de procesamiento de materia prima debe encontrarse en actividad.
 - El titular debe haber asumido un compromiso ambiental²⁶ en el que se detallan los equipos a utilizarse en la primera y/o segunda fase del tratamiento de agua de bombeo.
 - Debe acreditarse el incumplimiento del referido compromiso ambiental.
23. En el Reporte de Ocurrencias N° 082-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF, la DIGSECOVI verificó lo siguiente²⁷:

"Hechos constatados:

Se verificó que durante la descarga del Recurso de Anchoveta efectuada por la E/P Ballestas I, que el agua de bombeo era tratada para la recuperación de sólidos (primera fase) y en la segunda fase para la recuperación de espuma y grasas, solo se utilizaba el sistema de trampa de grasas, y el sistema Kroffta que constituye la fase final de la segunda fase del tratamiento del agua de bombeo, no era utilizado dado que el tanque del citado sistema era depositado con agua hasta cierto nivel, para luego ser evacuado través del emisor submarino al mar, sin tratamiento completo y de manera sistemática, cada cierto tiempo".

(Subrayado agregado)

24. Por su parte, en el Informe N° 082-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif²⁸, que sirvió de sustento al presente procedimiento administrativo sancionador, la DIGSECOVI indicó lo siguiente

"Se efectuó inspección a la planta procesamiento de harina y aceite de pescado, durante la inspección se verificó la descarga del Recurso Anchoveta efectuada por la embarcación pesquera BALLESTAS I, en tales circunstancias se constató que el agua de bombeo era tratada para la recuperación de sólidos en la primera fase; para el caso del tratamiento de fluidos (agua de bombeo), en la segunda fase, cabe precisar que esta se efectúa en dos etapas, en una primera etapa se utiliza el sistema de trampa de grasas para la recuperación de espuma y grasas y lo recuperado se hace el tratamiento correspondiente durante el proceso productivo, hecho que se venía realizando al momento de la inspección, sin embargo en una segunda etapa el sistema KROFFTA que constituye la fase final de la segunda fase de tratamiento del agua de bombeo, no era utilizado dado que el efluente que estaba siendo vertido al tanque del citado sistema era depositado

²⁶ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE.

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

Pesquera Némesis en su Plan de Manejo Ambiental asumió el compromiso ambiental de tratar el agua de bombeo a través de un tanque KROFFTA (ver folios 66, 68, 107 y 111 del Plan de Manejo Ambiental)

²⁷ Ver a folio 1 del expediente.

²⁸ Ver a folio 2 del expediente.



hasta cierto nivel, para luego ser evacuado hasta una poza (Tanque Pulmón) desde donde a través del emisor submarino era vertido al mar, sin tratamiento completo y de manera sistemática cada cierto tiempo (...)"

(Subrayado agregado)

- 25. De lo constado por la DIGSECOVI, durante la inspección realizada el 22 de mayo de 2011, la planta de procesamiento de harina de pescado convencional de Némesis se encontraba en funcionamiento, verificándose la descarga de anchoveta desde una embarcación pesquera, utilizando agua de bombeo²⁹.
- 26. Asimismo, en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA), aprobado mediante Resolución Directoral N° 012-2010-PRODUCE/DIGAAP, Pesquera Némesis asumía compromiso de tratar el agua de bombeo de acuerdo el proceso descrito a continuación³⁰:

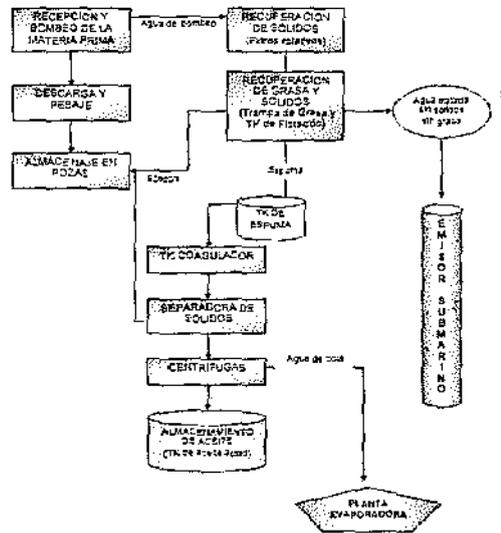
"El tratamiento que recibe el agua de bombeo es el siguiente:

- Un primer tratamiento de separación de los sólidos, empleando dos filtros rotativos Trommel, ambos de 400 m³/hora cada uno.
- Como segundo tratamiento, la empresa cuenta con una Trampa de Grasa FABTECH y un tanque de flotación KROFTA con una capacidad de 800 m³/h que funciona con microburbujas de aire y tubo de dilución. Las espumas procedentes de la Trampa de Grasa y del Sistema DAF se envían a un tanque coagulador y luego a la separadora de sólidos y centrífuga."

(Subrayado agregado)



- 27. De esta manera, el tratamiento de agua de bombeo se haría de acuerdo al siguiente esquema³¹:



* Esta etapa correspondería al Tanque Pulmón

²⁹ De acuerdo a la Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los Establecimientos Industriales Pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (en adelante, Guía para la actualización del PMA), aprobada por Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE del 24 de abril de 2009, el efluente agua de bombeo se genera durante el transvase de la materia prima de la embarcación a la planta de procesamiento. El agua de bombeo es el efluente de mayor volumen y contiene materia orgánica suspendida y diluida, aceites y grasas y agua de mar.

³⁰ Ver folio 32 de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de Pesquera Némesis.

³¹ Ver folio 40 de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de Pesquera Némesis.



28. Asimismo, la DIGSECOVI dejó constancia que durante la inspección del 22 de mayo de 2011, no se completaba la segunda etapa de la segunda fase de tratamiento del agua de bombeo³². En efecto, los inspectores verificaron que si bien el agua de bombeo ingresaba al tanque de flotación, solo llegaba hasta cierto nivel, para finalmente ser evacuada a un tanque pulmón, desde el cual era vertido al mar "de manera sistemática cada cierto tiempo" a través de un emisor submarino.

IV.1.1 Sobre la operatividad de la planta de Pesquera Némesis y el contar con un tanque de flotación Krofta (celda de flotación)

29. En sus descargos, Pesquera Némesis ha cuestionado que se le impute una infracción al numeral 66 del artículo 134° del RLGP, pues contaba con los equipos de la primera y la segunda fase del sistema de tratamiento de agua de bombeo, y además, éstos se encontraban operativos, conforme a lo constatado por los propios inspectores de la DIGSECOVI.
30. Al respecto, debe señalarse que en este procedimiento administrativo sancionador no se ha cuestionado el hecho de que Pesquera Némesis cuenta o no con un tanque de flotación Krofta, o la operatividad del mismo. Por el contrario, lo que se imputa al administrado es que, a pesar de contar con los equipos para el tratamiento del agua de bombeo generada por la actividad de producción de su planta de harina de pescado, no haya utilizado el tanque de flotación para la remoción de grasas, aceites y partículas dentro de la última etapa de la segunda fase del tratamiento del agua de bombeo. Este supuesto también se encuentra previsto en el numeral 66 del artículo 134° del RLGP, por lo cual, lo argumentando por Pesquera Némesis carece de fundamento.



IV.1.2 Sobre el nivel alcanzado por el agua de bombeo en el tanque de flotación

31. En sus descargos, Pesquera Némesis alegó que no es lógico que se vierta efluentes a un nivel inferior a la línea de rebose del tanque de flotación, pues el objetivo es llenar el citado tanque, para que empiece a operar recuperando dicha grasa con la paletas barredoras de espuma (brazos desnatadores), que se encuentran en la parte superior del tanque de flotación.
32. Al respecto, la DIGSECOVI constató que si bien, en la etapa final de la segunda fase del tratamiento de agua de bombeo, el agua pasaba hasta el tanque de flotación, solo hasta un cierto nivel, para luego evacuar, cada cierto tiempo y de manera sistemática, al tanque pulmón. Ello no permitía el funcionamiento del Sistema de Flotación con Aire Disuelto (DAF), toda vez que este requería un llenado completo del tanque de flotación, a fin de poder remover el material flotante (espuma) con los brazos desnatadores de la superficie, como se señala en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de Pesquera Némesis³³:

"El agua de bombeo, se presuriza con aire disuelto y se transfiere al clarificador. Ahí se libera la presión y millones de burbujas de aire son liberadas, adhiriéndose a los sólidos

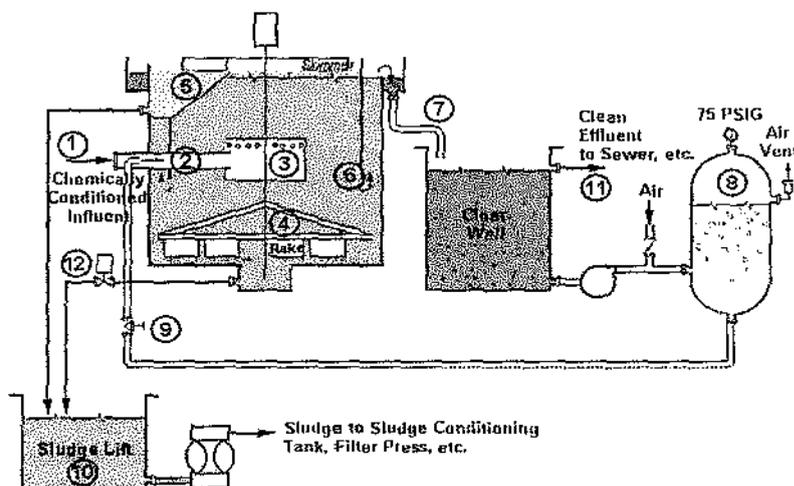
³² De acuerdo a la Guía para la actualización del PMA, en la Segunda Fase de tratamiento del agua de bombeo, los aceites y grasas y, en menor proporción, sólidos suspendidos menores a 1 mm, son recuperados a través de trampas de grasas y tanques de flotación con incorporación de aire. La forma de incorporar el aire es determinante para la recuperación de las grasas, siendo la más eficiente la inyección de microburbujas, con tanques de no sean muy altos, para que las partículas de microburbujas que captan y arrastran las grasas a la superficie no pierdan su poder de flotación. Lo recuperado en el sistema de flotación es una nata grasosa denominada "espuma", que será tratada en un intercambiador de calor, separadora de sólidos, y finalmente, en centrifugas para la recuperación de aceite del pescado. El líquido restante se vierte en los emisarios submarinos, propios de los establecimientos industriales pesqueros.

³³ Ver folio 34 de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de Pesquera Némesis.



suspendidos y glóbulos grasos emulsionados, elevándose a la superficie. El material flotante (espumas) y sedimentado, es removido por brazos desnatadores en la superficie y rastra en el fondo, para su desalojo."

ESQUEMA DE CELDA DE FLOTACIÓN



Sin embargo, cabe señalar que el hecho que el agua de bombeo se haya vertido al tanque pulmón de manera sistemática cada cierto tiempo, y de ahí al mar, sin permitir que alcanzara la línea de rebose del tanque de flotación es, precisamente, el indicador que el Sistema DAF no estaba siendo utilizado de manera adecuada, siendo vertido el agua de bombeo sin la remoción del material flotante (espuma), conteniendo aún grasas, aceites y sólidos.

IV.1.3 Sobre el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de Pesquera Némesis

34. Pesquera Némesis ha argumentado que se ha aprobado la Actualización de su Plan de Manejo Ambiental mediante Resolución Directoral N° 012-2010-PRODUCE/DIGAAP, y que cumpliría con la reducción del contenido orgánico de sus efluentes a los Límites Máximos Permitidos dentro del plazo establecido por numeral 4 de la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
35. Al respecto, debe señalarse que es justamente el compromiso asumido dentro del Plan de Manejo Ambiental (así como en los otros instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad administrativa) el que resulta exigible de acuerdo al modo, forma y/o plazo de ejecución o cualquiera otra especificación prevista en los mismos, dando contenido a la obligación infringida. Así, la implementación y correcto funcionamiento de un sistema DAF con un tanque de flotación Krofta dentro de la etapa final de la segunda fase de tratamiento del agua de bombeo era un compromiso asumido por Pesquera Némesis dentro de dicho instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de dicho compromiso fue constatado por la DIGSECOVI al momento de la inspección, configurándose así los elementos necesarios de la conducta infractora prevista en el numeral 66 del artículo 134° del RLGP.
36. Finalmente, respecto al plazo para el cumplimiento de la reducción del contenido orgánico de los efluentes de Pesquera Némesis a los Límites Máximos Permitidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, cabe precisar que ello no es



materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador, por tanto dicho argumento deviene en impertinente.

- 37. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Pesquera Némesis se encontraba procesando materia prima en su planta de procesamiento de harina de pescado convencional sin utilizar el sistema Krofta, el cual forma parte de la etapa final de la segunda fase de tratamiento del agua de bombeo; y, en consecuencia, infringió lo dispuesto en el numeral 66 del artículo 134° del RLGP.

V DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A PESQUERA NÉMESIS

- 38. La infracción prevista en el numeral 66 del artículo 134° del RLGP es materia de una sanción administrativa tasada consistente en la suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento, conforme a lo establecido por el código 66.2 del Cuadro de Sanciones del anexo al RISPAC³⁴.
- 39. La fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción.
- 40. A su vez, cabe advertir que la denominada suspensión de licencia de operación debe entenderse como una suspensión de actividades, por cuanto el OEFA no es la autoridad competente para incidir respecto de un acto administrativo (licencia de operaciones) otorgado por otra autoridad (Ministerio de la Producción); más bien, el OEFA al ser competente para fiscalizar las conductas de los administrados bajo su competencia imponiendo sanciones, tal como en el presente caso, puede determinar la paralización o suspensión de las actividades del administrado.
- 41. En tal sentido, la suspensión de las actividades del administrado, en este caso en particular en el que sólo se prevé como sanción la paralización de actividades, debe interpretarse bajo el principio de razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)³⁵. En tal sentido, debe interpretarse que la suspensión de las actividades



³⁴ Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC).

Código	Infracción	Determinación de la sanción
66	Procesar sin instalar la primera o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, tenerlos inoperativos, o teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción, conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental y demás compromisos ambientales asumidos por el titular.	66.2 Si se verifica la no utilización de dichos equipos e instrumentos. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

³⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General De la Potestad Sancionadora
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor



puede ser hasta un máximo de tres días efectivos de procesamiento. Así, deberán ponderarse los criterios establecidos en el principio de razonabilidad a fin de determinar la sanción a imponerse.

42. Teniendo en cuenta los criterios establecidos en el principio de razonabilidad, se puede verificar que: (i) la empresa tiene una capacidad instalada de 86 t/h de procesamiento de materia prima; (ii) el agua de bombeo se ha vertido al medio marino sin tratamiento completo, a través de un emisor submarino, provocando impactos negativos al cuerpo marino receptor; (iii) dicho evento pudo ser previsto por el Jefe de Mantenimiento de la planta, y evitado por la empresa fin de cumplir con la normativa; y, (iv) Pesquera Némesis ha sido sancionada por una conducta similar³⁶.
43. Conviene señalar que al no haberse completado la segunda etapa de tratamiento del agua de bombeo, ésta producirá impactos negativos sobre el medio marino, la atmósfera, y las poblaciones asentadas en el entorno. La liberación de agua de bombeo sin haber culminado la segunda fase de tratamiento, incrementa las partículas en suspensión, grasas y aceites sobre el cuerpo receptor.
44. La incorporación de grandes volúmenes de materia orgánica, que el cuerpo marino receptor no tiene la capacidad para asimilar (partículas, nutrientes, etc.) disminuyen el contenido de oxígeno disuelto, que en casos extremos puede llegar a la anoxia, alteraciones en el pH del agua y en la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos. El oxígeno se disuelve en el agua de acuerdo a la presión parcial del oxígeno en la atmósfera, hasta alcanzar un punto de equilibrio, el que dependerá de procesos de difusión turbulenta, mezcla y estratificación, de tal manera que su reposición en la columna de agua es lenta³⁷.
45. Debe tenerse presente que la oxidación de la materia orgánica que llega al medio acuático produce, al remineralizarse, "nutrientes inorgánicos" (nitratos, ión amonio, fosfatos) que aumentan la fertilidad de las aguas. Uno de los ciclos que puede verse alterado, en condiciones de exceso de materia orgánica, es el azufre. Este elemento se encuentra en el agua de mar como sulfato, en condiciones de anoxia actúa como agente oxidante de la materia orgánica, siendo reducido a sulfhídrico por acción bacteriana³⁸. Esto produce como resultado la elevación de los niveles de toxicidad de las aguas, que pone en riesgo la calidad ambiental del sistema marino, ocasionando en muchos casos la muerte masiva de organismos marinos (peces, mariscos).
46. Por las consideraciones antes expuestas, la presente infracción es considerada como muy grave, por lo que corresponde imponer a Pesquera Némesis una sanción consistente en la suspensión de sus operaciones por tres (3) días efectivos de procesamiento.



³⁶ En efecto, mediante Resolución Directoral N°520-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, del 17 de marzo de 2008, Pesquera Némesis fue sancionada con una multa ascendente a 60,2 UIT por haber vertido agua de bombeo al medio marino, proveniente de su sistema de producción, sin tratamiento previo, debido a la paralización en el funcionamiento del Krofta (sistema de recuperación secundaria). En dicha ocasión, la válvula de salida de agua de bombeo de la celda de flotación se encontraba abierta, la compresora que genera las microburbujas de aire se encontraba apagada y la tubería de aire que daba al tubo de dilución se encontraba rota, por lo que no se recuperaba la espuma.

³⁷ Ver numerales 4.2.1 y 4.2.3 de la Guía para la actualización del PMA.

³⁸ Ver numeral 4.2.2 de la Guía para la actualización del PMA.



47. En consecuencia, corresponde sancionar a Pesquera Némesis con la suspensión de su licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento, debido a que, a pesar de contar con los equipos de tratamiento de la última etapa de la segunda fase de tratamiento del agua de bombeo, no los utilizó en el proceso de producción, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Pesquera Némesis S.A.C. con la suspensión de sus operaciones por tres (3) días efectivos de procesamiento, por infringir el numeral 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber procesado materia prima en su planta de harina de pescado convencional sin utilizar el sistema Krofta, última etapa de la segunda fase del tratamiento de agua de bombeo.

Artículo 2°.- Informar a Pesquera Némesis S.A.C. que contra la resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³⁹ y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁴⁰.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 207°.- Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.1 El administrado investigado podrá presentar recurso de reconsideración contra la medida cautelar dictada.
24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.
24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.
24.5 Concedido el recurso, sólo tiene efecto suspensivo la impugnación de la sanción impuesta.
24.6 El recurso de reconsideración debe resolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

